



Morelia, Caquetá, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ JUAQUIN GUZMÁN
DEMANDADO:	JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ
RADICACIÓN:	2020-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

OBJETO A RESOLVER:

Ha ingresado a despacho el expediente de la referencia, para resolver lo pertinente, en virtud de haber transcurrido más de un año, durante el cual el mismo permaneció en secretaría inactivo, por estar pendiente de alguna actuación de la parte interesada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La demanda fue promovida por JOSÉ JUAQUIN GUZMÁN, en acción personal, en contra de JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ, admitida el 4 de diciembre de 2020, mediante auto 0126 que libra orden de pago en contra del demandado, providencia que aún no ha sido notificada al demandado. En la misma fecha del mandamiento de pago, se decretó embargo y retención del porcentaje legal del salario devengado por el demandado como soldado profesional, empero, no se ha hecho efectiva la medida cautelar por cuanto el oficio para ello se libró el 15 de diciembre, de 2020, se remitió en la misma fecha al correo electrónico del demandante, pero hasta la fecha no se ha recibido ninguna comunicación al respecto.

Obra a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, la última actuación en este proceso con fecha 15 de diciembre de 2020 y corresponde a constancia de haber remitido vía email, el oficio al interesado.

Así ha transcurrido más de un año, sin que la parte interesada realice alguna gestión, o solicite alguna actuación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Atendiendo que el impulso de esta clase de procesos corresponde a las partes, en este caso, al ejecutante o a su apoderado y no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso y obtener así el cobro de la obligación y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior a un año sin actividad alguna y no es procedente mantener en los anaqueles del juzgado un proceso de manera indefinida, hay lugar a dar aplicación al art. 317 numeral 2° del C. G. del P. que preceptúa lo relacionado con DESISTIMIENTO TÁCITO y textualmente señala:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes. (...)”

Como se puede observar el caso que nos ocupa es de aquellos señalados en el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P. en cuanto a que el proceso ha permanecido inactivo por un lapso superior a un año en primera instancia, porque no se ha solicitado o realizado actuación alguna.

Ha señalado la Corte Constitucional que el Desistimiento Tácito “es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una



carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En consecuencia, se ha configurado la figura jurídica del desistimiento tácito, dado que el expediente no cuenta con auto que ordene seguir adelante con la ejecución, luego, el término mínimo es de un año de inactividad y ello se cumple, en tanto ha transcurrido 17 meses y 22 días desde la última actuación.

Se ordenará entonces, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que perciba el demandado como salario por sus servicios como soldado profesional.

Así mismo se ordenará el desglose de los anexos con destino a la parte interesada, con las constancias del caso. Y el archivo del expediente en el estado en que se encuentra, previa ejecutoria de este proveído.

Sin más consideraciones el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, adelantado por el JOSÉ JUAQUIN GUZMÁN en contra de JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ, por haberse configurado la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el numeral 2, del art. 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos presentados con la demanda, con destino al demandante.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de Embargo y retención respecto del porcentaje legal del salario del demandado como Soldado Profesional del Ejército.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas por expreso mandato legal.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta decisión las diligencias pasen al archivo.

NOTIFIQUESE:

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

**Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d99d4842c71e1b6dadeb5b30a962406b187b5fef64d552f25b12436facce84c**

Documento generado en 08/06/2022 11:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**